



NEUQUEN, 19 de septiembre del año 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ALTAMIRANO MARIO ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ EMBARGO PREVENTIVO E/A 468608/2012"**, (JNQLA6 INC N° 2019/2017), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- Dictada sentencia de Primera Instancia por la cual se condena a la demandada a abonar una suma determinada de dinero, la actora inicia el presente cuadernillo a fin de trabar embargo sobre los fondos líquidos que tuviera la presunta deudora en distintas instituciones bancarias.

Ante ello y sin que se cuestione la procedencia de la medida cautelar, la accionada solicita la sustitución del embargo ofreciendo un seguro de caución.

A fs. 50 se hace lugar a lo solicitado.

Acto seguido y habiéndose encontrado la respuesta del actor al pedido formulado por la contraria, el juzgado, previo a agregar dicho escrito, resuelve mantener lo decidido.

La actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dichas decisiones, siendo concedido el segundo y respondiéndose el traslado a fs. 71/72.

II.- Ingresando al tratamiento de las cuestiones planteadas y sin perjuicio de señalar las desprolijidades del trámite del pedido de sustitución, entiendo que los agravios no pueden prosperar.

En primer lugar, conviene precisar que la actora cuestiona tanto la resolución dictada sin que se tuviera en cuenta su respuesta al pedido de sustitución formulada por la



contraria, que obra a fs. 50, como la providencia de fs. 53 que ratifica lo decidido con fundamento en que el precedente citado por el accionante no rige para este supuesto.

Ahora bien, dictada la sentencia que hace lugar a la demanda y sin que la misma se encuentre firme, la actora requiere se traben embargo sobre sumas de dinero que se encuentren a nombre del demandado en instituciones bancarias y hasta cubrir el monto de condena con sus accesorios.

Con posterioridad la parte afectada requiere, sin objetar la pertinente de la cautelar, que se sustituya la medida por un seguro de caución que adjunta.

El pedido de sustitución de una medida cautelar se encuentra previsto por el artículo 203 segundo párrafo del Código Procesal, y además de su sustanciación, requiere que lo ofrecido garantice suficientemente al acreedor, y que la cautelar original le cause un perjuicio mayor que lo que se ofrece en sustitución.

Asimismo y tal como la doctrina y la jurisprudencia de esta Cámara ha señalado, distinto es el supuesto del embargo ejecutorio que el del preventivo ya que en el primero el embargo de sumas de dinero, en principio, debe mantenerse si estamos en presencia de una ejecución que supone la inexistencia de defensas por parte del deudor.

En los restantes supuestos, hemos indicado que resulta evidente que el embargo sobre sumas de dinero y más allá de su cuantía, resulta evidente que ello ocasiona un perjuicio al deudor en el sentido que afecta su desenvolvimiento y de ello no se requiere prueba alguna por tratarse de un hecho notorio.

Así, la Sala III en postura que comparto ha señalado en la causa 1569/2013 y citando precedentes de esta Cámara, que:



Sin perjuicio de ello, el planteo del recurrente en relación a los requisitos formales de la póliza de seguro de caución ofrecido en sustitución del embargo, sobre los cuales fundamenta el recurso, no habrá de prosperar, toda vez que, como bien lo señala el accionado, se trata de seguros autorizados por la autoridad de aplicación, vale decir, la Superintendencia de Seguros de la Nación.

A su vez, los términos del contrato celebrado entre el tomador y la aseguradora no le son oponibles al asegurado, cuyos derechos frente a la compañía no pueden ser afectados.

Por otra parte, no se entiende cual es la complejidad del trámite, en caso de tener que ejecutarse el seguro de caución; a lo que hace referencia de manera general y sin especificar nada al respecto, el apelante.

Por último, con relación a la validez de la sustitución a la que se hizo lugar, compartimos el criterio del señor juez de grado, pues en el caso de autos resulta indudable que al inmovilizar dinero en efectivo, se afectan los recursos necesarios para los compromisos comerciales y sociales que puede tener la empresa o negocio de que se trate, "debiendo sumarse a ello el tiempo que se supone van a permanecer indisponibles los bienes en atención al estado procesal de las actuaciones..." (PI-2000-III-451/453-Sala II).

En tal sentido, esta Cámara ha expresado que: "Sabido es que la sustitución tiende a prevenir posibles perjuicios, a condición de que se garantice eficientemente el derecho del acreedor. Los nuevos bienes, deben ser suficientes para responder al derecho asegurado, ha de mediar un equilibrio que es necesario mantener entre la garantía que merece el acreedor y el hecho de que la misma ha de cuidar no perjudicar al deudor en una medida mayor de lo posible".



En el sublite se ha trabado embargo preventivo sobre las cuentas bancarias del demandado. Es evidente, tal como lo expresa éste último, que ello afecta el giro normal de la empresa y ante esta situación, habiéndose ofrecido un seguro de caución, la sustitución deviene procedente, conforme lo expresado y los antecedentes existentes en esta Cámara en cuanto a la garantía que ofrece este tipo de caución, (PAS. 1987 T°I F°51/53; PAS. 1987 T°I F°154/155; PS. 1990 T°III F°409/419 Sala II; PI. 1991 T°I F°17/21 Sala II, entre otros).

A su vez, el Tribunal Superior de Justicia en el expediente 4775/14 ha señalado:

Así, y atendiendo al resultado de las defensas opuestas por el demandado, se advierte que el crédito de la actora se encuentra suficientemente asegurado con la póliza de seguro de caución que acompaña.

Es la propia actora quien sostiene que de trabarse embargo sobre los inmuebles pedirá el levantamiento del embargo sobre las cuentas bancarias por lo que la ausencia de liquidez del objeto sujeto a embargo no resulta ser un argumento a atender en este supuesto de sustitución en un trámite de ejecución. Por los mismos argumentos que los expuestos por la actora se puede afirmar que no cabe en este caso priorizar el bien de más fácil ejecutabilidad (el dinero) por sobre los bienes inmuebles también embargados. Por iguales fundamentos, puede admitirse entonces que la póliza de caución resulta ser suficientemente garantizadora del eventual crédito a cubrir.

Se ha resuelto que "... procede la sustitución del embargo trabado sobre una cuenta corriente bancaria por una póliza de garantía, por considerar que ésta representa igual garantía en punto al derecho que se intenta resguardar y que la medida originariamente dispuesta impide operar



financieramente y con ello se perjudica innecesariamente a la deudora" (CFCC, 2º, interl. 13/04/93, "Da Porta c/ El Cabildo Cía. de Seg." - citado en Revista de Derecho Procesal - 1 - Medidas cautelares, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1998/, pág. 430).

Analizada la cuestión en base a los precedentes citados, entiendo que la resolución que hace lugar a la sustitución del embargo resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, por cuanto la sentencia no se encuentra firme, por lo cual, no estamos en presencia de una cautelar dictada en un proceso de ejecución sin excepciones.

En segundo término se ha embargado sumas de dinero, siendo evidente que, más allá de su cuantía, ello afecta el normal desenvolvimiento de la demandada.

En tercer lugar, por cuanto la sustitución y conforme resulta del artículo antes mencionado, no importa que la procedencia de la ella esté supeditada a una estricta igualdad entre ambos bienes y que en tal sentido deba sopesarse el interés del acreedor, con los matices del trámite procesal en que se encuentre el expediente, con el perjuicio que se le produce al deudor ante la existencia de sumas de dinero que afectan su operatividad.

En cuanto a los cuestionamientos que formula el actor en relación a los términos del seguro, cabe señalar que no serán admitidos.

En primer lugar y tal como lo pone de resalto la Sala III en el precedente citado, por cuanto no puede obviarse que las pólizas se encuentran aprobadas por la autoridad de aplicación lo cual, por cierto, figura expresamente mencionado en el texto de ella y con mención específica de la normativa.



Resulta obvio que quien figura como beneficiario es el juzgado, pero adviértase que la simple lectura de la cláusula pertinente alude al juzgado laboral y en relación específica a la presente causa laboral, resultando más que evidente que quien va a percibir la suma asegurada en caso de producirse el riesgo asegurado no es el titular del juzgado, sino la parte actora.

Cierto es también que se fija un plazo de diez días para el pago, pero no se advierte que serio perjuicio le ocasiona ello al actor siendo que en el presente las sumas embargadas tal como lo dispone la resolución que hace lugar a la medida cautelar deben continuar depositadas en la entidad bancaria con lo cual y una vez firme la sentencia recién podrá requerir que se transfieran los fondos y luego de ocurrido ello pedirá, si resulta pertinente, el pago de su acreencia, con lo cual no se advierte que el plazo fijado en el seguro de caución sea superior al que le llevará cobrar las sumas de dinero.

III.- Por las consideraciones expuestas y la reiterada postura de la Cámara en relación al tema, corresponde confirmar la resolución apelada, con costas de Alzada a la actora vencida, debiendo regularse los honorarios en base al artículo 15 de la ley arancelaria y tomando en consideración el monto de la medida cautelar.

La **Dra. Patricia CLERICI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución obrante a fs. 50/vta.



II.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 69, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en segunda instancia en las siguientes sumas: para los Dres. ... y ..., apoderados en doble carácter de la parte demandada, de \$13.500,00 y para los Dres. ... y ..., apoderados en doble carácter de la parte demandada, de \$9.450,00 (arts. 6, 7, 15, 20, 35 y sig.; ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**